



17 de febrero de 2015

Sr. Luis García Pelatti, Planificador
Presidente
Junta de Planificación de Puerto Rico
P.O. Box 41119
San Juan, PR 00940-1119

RE: BORRADOR DE REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO ECONÓMICO REGIONAL

Estimado señor Presidente:

Agradecemos a esta Honorable Junta de Planificación (Junta) el permitirnos ofrecer nuestros comentarios en torno al **Proyecto de Reglamento de los Estudios de Impacto Económico Regional**. El mismo pretende atender el mandato de la Ley Núm. 62-2014, conocida como “Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante”. A estos efectos, comparece la Lcda. Lizzie Tomasini, presidenta del Comité de Ambiente, Infraestructura y Permisos de la Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante CCPR) en representación del Ing. José M. Izquierdo Encarnación, presidente. Me acompaña la Lcda. Eunice Candelaria, directora de Asuntos Legales y Legislativos de la CCPR.

La CCPR es una organización multisectorial de alrededor de 1,100 socios y treinta y seis (36) Asociaciones Afiliadas. Éstas, a su vez, agrupan sobre cuarenta mil (40,000) constituyentes.

La CCPR es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria de todos los sectores de la Isla, sea esta grande o pequeña. Ésta tiene como misión fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover el progreso de la Isla. Es a través del fortalecimiento de la empresa privada que se promueve la competitividad en la economía y su capacidad para generar empleos e ingresos.

Vivimos en una economía global interdependiente, por lo tanto, cualquier medida que no sea amistosa al capital y a las empresas, fomentará la creación de empleo en otras jurisdicciones, ya que el capital se mueve sin obstáculo a los lugares de mayor rentabilidad. Cualquier reglamentación, si no se implementa con cuidado, puede generar ineficiencias en las empresas

y puede tener efectos perniciosos en la economía, así como en el consumidor. Paradójicamente, puede ser un disuasivo para lo que quiere lograr la Ley 62.

Recordemos que el Foro Mundial de Economía (“World Economic Forum”), en su más reciente Informe de Competitividad Global coloca a Puerto Rico en la posición número 118 (siendo la más baja la número 148) en términos de la carga que representa la reglamentación gubernamental.

La Exposición de Motivos de la Ley 62 señala que: “[E]n todo modelo de desarrollo económico, el sector de los pequeños y medianos comerciantes ejerce un rol fundamental en la creación de empleos y en la generación de riquezas en la Isla”. Sin embargo, no es menos cierto que la creación de empleos y riqueza de un país es producto de la libre empresa, el libre mercado, la libre competencia, la oferta y la demanda y la inversión local y extranjera.

Resulta crucial para la creación de empleos contar con las condiciones y el clima de negocios favorable para estimular la inversión local y atraer la inversión internacional. Esto conlleva reducir los costos de hacer negocio, de operación y de transacción.

La Ley Núm. 62, entre otras cosas, enmendó el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” a los fines de requerir a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y a los municipios con facultades de ordenación que exijan un estudio de impacto económico regional a todo proponente de proyectos de venta al detal y/o al por mayor de 65,000 pies cuadrados o más y a los de venta al detal de mercancías mixtas de 15,000 pies cuadrados o más de venta y almacén.

La CCPR se opuso al requerimiento de los estudios de impacto regional cuando el P. de la C. 545, ahora Ley 62 estuvo ante la consideración de la Asamblea Legislativa. El P. de la C. 545 fue enmendado ampliamente antes de convertirse en la Ley 62. Sin embargo, no atendió todos los planteamientos esbozados por la Cámara de Comercio y el Sector Privado.

No obstante, reconocemos que la Junta presenta este borrador en cumplimiento con el mandato legislativo de la Ley 62. A continuación, ofrecemos nuestros comentarios sobre dicho documento:

1. En la Sec. 1.03 (“Propósito”), en aras de establecer un adecuado balance entre los derechos del ciudadano y los del Estado, se debe añadir que los propósitos del reglamento persiguen proteger el interés público y el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico **sin menoscabar las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho a la propiedad privada y al ejercicio de la libre empresa.**

2. En la Sec. 1.05 (“Interpretación”) se debe añadir que también el reglamento se interpretará liberalmente para garantizar **la letra y el espíritu de la Ley 161**. No olvidemos que ésta tiene entre sus preceptos que el sistema de permisos tenga agilidad, certeza y eficiencia que faciliten la inversión en Puerto Rico.
3. En la Sec. 2.01(3) se define al “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” como “[E]l Estado o País constituido por el Pueblo de Puerto Rico, cuya autoridad política se extiende a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción”. Se cita como autoridad el Artículo 1, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico.

Lo cierto es que dicha disposición constitucional no establece que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea un “Estado o País”. La misma se refiere al área geográfica sujeta a la autoridad política de éste. De hecho, nuestra Constitución, en su Artículo 1, Sec. 1 sólo declara que “[S]e constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, sin definirlo.

Recomendamos, en consecuencia, que este inciso se ajuste al lenguaje constitucional y así evitar que se susciten pugnas jurídicas y políticas innecesarias e irrelevantes a la Ley 62 y a su reglamento.

4. La Sec. 3.01 incluye a la Junta de Planificación entre las entidades obligadas a requerir el Estudio de Impacto Económico Regional objeto del reglamento. Sin embargo, la Ley 62 no incluyó a la Junta entre los organismos obligados a requerir dicho estudio requisito previo a la adjudicación de una solicitud de permiso para un proyecto comercial. Dicha Ley tampoco enmendó la Ley 161 para incluir a la Junta dentro del ámbito de su aplicación. Sabido es que los procesos ante la Junta se rigen por su Ley Orgánica, Ley Núm. 75-1975, por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por el Reglamento Conjunto de Permisos.

La Ley 62, por otra parte, enmendó el Artículo 2.16(a)(A)(2) para establecer el rol de la Junta, el de OGPe y el de la Compañía de Comercio y Exportación en los casos en que sea obligatoria la presentación de un estudio de impacto económico regional. En cuanto a la Junta, la Asamblea Legislativa le asignó lo siguiente:

“(2) Rol de la Junta de Planificación (JP). El Estudio de Impacto Regional será sufragado en su totalidad por el proponente, y la JP, en coordinación con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE) será el ente encargado de establecer los parámetros y las disposiciones que debe contener el estudio por medio de la promulgación de un reglamento. La JP establecerá una lista certificada con los profesionales y/o compañías aprobadas para

realizar el estudio, de los cuales el proponente escogerá uno para realizar su estudio. La JP también incluirá en el reglamento las limitaciones de precio del estudio, de acuerdo al tamaño del proyecto propuesto, y definirá el espacio terrestre que cubrirá el estudio.”

Resulta evidente que la Ley 62 no contempló su aplicación a las consultas de ubicación evaluadas por la Junta. Ha dicho nuestro Tribunal Supremo que “los poderes y facultades de los funcionarios y empleados públicos tienen que emanar de alguna disposición legal específica, sea la Constitución, una ley o algún reglamento promulgado bajo autoridad de ley, pero no pueden arrogarse poderes que no le fueron conferidos. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 D.P.R. 337, 343 (2006)” González Segarra v. CFSE, 2013 TSPR 34.

En consecuencia, la auto-inclusión de la Junta en la Sec. 3.01(A) del borrador es *ultra vires* y debe ser eliminada del texto.

Recomendamos que en el Inciso “E” de la Sec. 3.01 se disponga que la Junta dispondrá de un término mandatorio de 15 días para determinar si el estudio satisface los criterios de la Ley 62 y del reglamento. Igualmente, los Incisos “F” y “G” deben establecer un término mandatorio de 48 horas para remitirlo a la Compañía de Comercio y Exportación y a la OGPe o al municipio autónomo correspondiente, según sea el caso.

5. El Inciso “H” debe disponer que, si dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del Estudio de Impacto Regional, la Compañía de Comercio y Exportación no emite comentarios, se entenderá que no tiene objeción al mismo.
6. Se debe presentar legislación para eliminar aquella parte del Inciso (2) del Artículo 2.16 de la Ley 62 que señala que la Junta “establecerá una lista certificada con los profesionales y/o compañías aprobadas para realizar el estudio, de los cuales el proponente escogerá uno” y que la Junta en su reglamento “establecerá las limitaciones de precio” del estudio.

Cónsono con ello, la Sec. 4.00 del reglamento debe ser eliminada en su totalidad, así como el Inciso 13 de la Sec. 2.01, el que pretende definir el término “profesional”.

Entendemos que el imponer como requisito para preparar un Estudio de Impacto Económico Regional el tener un grado en economía o un número de créditos aprobados en dicha materia, además, de ser admitido en un registro controlado por la Junta atenta contra los principios constitucionales básicos consignados en nuestra Constitución y en la Constitución Federal.

Nuestras leyes fundamentales protegen al ciudadano contra interferencias en su derecho a la vida y a la propiedad sin el **debido proceso de ley**, lo que implica que no han de sostenerse actuaciones administrativas arbitrarias o caprichosas. Ello incluye el ser o no aceptado por la Junta para formar parte del registro de profesionales creado por la Ley 62.

Tanto la Constitución Federal como la nuestra, de factura más ancha, garantizan que **no se le negará a persona alguna la igual protección de las leyes**. Igualmente, el Artículo II, Sec. 20 de la Constitución de Puerto Rico reconoce, entre los derechos humanos, “[E]l derecho de toda persona a obtener trabajo.” La Junta debe ceñirse a las limitaciones de Ley y no a otras adicionales de manera que no atente contra las garantías constitucionales antes expresadas.

Hacemos notar que el Reglamento ignora el mandato de la Ley 62 al efecto de expresar en el reglamento las limitaciones del precio que un proponente habrá de pagarle al “profesional” previamente certificado por la Junta. Sin embargo el Inciso (14) de la Sec. 4.03 del borrador de reglamento es contrario a la Ley 62. En el borrador se establece que el precio será pactado “libre y autónomamente” entre el profesional que hace el estudio de impacto regional y el proponente del proyecto. Estamos de acuerdo en que la libre competencia es la que debe establecer la remuneración del profesional que prepare el estudio de mercado. Recomendamos que la Junta promueva legislación para atemperar la ley al lenguaje del reglamento, el cual está a tono con nuestra economía de mercado.

Por último, agradecemos, nuevamente, la oportunidad de pronunciarnos sobre el borrador del Reglamento de los Estudios de Impacto Económico Regional. Esperamos que nuestros comentarios sean de ayuda para producir un documento que propenda al desarrollo económico de Puerto Rico y al fortalecimiento de la Libre Empresa.

Sin nada más al respecto, me despido muy respetuosamente,

Ing, José Miguel Izquierdo Encarnación
Presidente